

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1896/2017	AMELIA TAYABAS GONZÁLEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 15/09/2017
Ente Obligado: <b>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Sobresee		



En la Ciudad de México, a quince de septiembre del dos mil diecisiete.- Visto; las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y del análisis a las mismas, se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente presenta su recurso de revisión el día veinticinco de treinta de agosto mil diecisiete, señalado como Acto o resolución impugnada “**...Omisión de Respuesta...**”
- Con fecha **treinta y uno de agosto** del dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, por OMISIÓN DE RESPUESTA con la finalidad de que el Sujeto Obligado, manifestaran alegara lo que a su derecho conviniese.
- Se da cuenta con dos correos electrónicos de fechas **trece de septiembre** del dos mil diecisiete, con sus anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con los folios 009340 Parte 1 de 2 y Parte 2 de 2, respectivamente, a través del cual el Sujeto Obligado, formulo alegatos, y exhibió pruebas, admitiéndose entre otras la prueba copia la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual se informo “AVISO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN DE TRÁMITES, PLAZOS, TÉRMINOS Y GESTIÓN QUE SE TRAMITEN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”, señalándose “...se suspenden temporalmente los términos y se consideran días inhábiles los siguientes: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de agosto del año en curso, así como los días 1, 4 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre del año en curso...”
- Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa , en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **once de agosto del dos mil diecisiete**, a través del módulo electrónico del sistema *electrónico*, a las **12:22:29** horas, teniéndose como



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: AMELIA TAYABAS GONZÁLEZ**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**  
**EXPEDIENTE: RR.SIP.1896/2017**

**FOLIO: 015000320217**

fecha de inicio de trámite **al día siguiente**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema.

De lo anterior se advierte:

- el Sujeto Obligado informó que los días siguientes 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y 31 de agosto del año en curso, así como los días 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre del año en curso, son inhábiles.
- Del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **once de agosto del dos mil diecisiete**, a través del módulo electrónico del sistema *electrónico*, a las **12:22:29** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite **al día siguiente**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema.
- El presente medio de impugnación se interpuso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto en fecha **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, a las **16:00** horas, como se desprenden del sello de recepción, por lo que se tuvo por recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto **el mismo día**, según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **treinta y uno de enero del dos mil diecisiete**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado está en tiempo de que emita una respuesta a la solicitud de información.

De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el **dos de octubre del dos mil diecisiete**, a las **23:59** horas y toda vez que el presente recurso de

2



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: AMELIA TAYABAS GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA  
EXPEDIENTE: RR.SIP.1896/2017

FOLIO: 015000320217

revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha treinta de agosto del dos mil dieciséste.- Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en *falta de respuesta a su solicitud de información*, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los *artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia*, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

...

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: AMELIA TAYABAS GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA  
EXPEDIENTE: RR.SIP.1896/2017

FOLIO: 015000320217

respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese tenor, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Capítulo I*  
*Del Recurso de Revisión*

Artículo 249: El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”  
Asimismo es necesario señalar las causales de improcedencia que establece el artículo 248, de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. [...]

III. - No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley

**Por todo lo expuesto, esta Dirección determina Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción tercera, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el oficio de cuenta y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente través del medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado a través del correo electrónico que señalo como medio para ori y recibir notificaciones.- **Así lo proveyó y firma Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

D/D/GCS

